



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-372/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2720/2016

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

NOTA 2

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2015  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2017  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto  
Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED], contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 30 de noviembre del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 02 de diciembre del mismo año, la apoderada legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR002-T174-2015, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación personal operativo y el suministro de insumos; específicamente respecto el sistema 61 para rodilla, agrupada en 5 claves; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 148001150900/10/5715/O.C/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de enero del 2016, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6291/2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, manifestó que de decretarse la suspensión se ocasionaría mayor estancia hospitalaria en los pacientes que por el tipo de patología requieren manejo de prótesis de rodilla, con el consiguiente incremento en el riesgo de complicaciones como infecciones, neumonías, lesiones por presión, (ulceras de decúbito), incremento en la incidencia de trombo embolismo, que por su naturaleza pueden ocasionar la muerte del paciente. Además la calidad de la atención médica se vería afectada en la oportunidad de respuesta, con las consiguientes implicaciones en la funcionalidad futura de la extremidad, favoreciendo la reincorporación tardía de su vida cotidiana con riesgo de secuelas funcionales permanentes, por lo que solicita no sea decretada la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR002-T174-2015; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/0277/2016, de fecha 04 de enero de 2016 determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR002-T174-2015, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 148001150900/10/5715/O.C/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de enero del 2016, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6291/2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, señaló en el procedimiento de mérito no fue adjudicado contrato, toda vez que quedó desierto el sistema 61; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante, mediante acuerdo de fecha 04 de enero de 2016, se determinó la no existencia de terceros interesados en el procedimiento de licitación que nos ocupa en virtud de que no fue adjudicado contrato alguno por quedar desierto el sistema 61 motivo de la inconformidad. -----
- 4.- Por oficio número 148001150900/10/3066/O.C/2016 de fecha 05 de enero de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6291/2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, rindió su informe circunstanciado de hechos y adjuntó los anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2015; y las presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto

Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 05 de enero de 2016. -----

- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1150/2016, de fecha 17 de febrero del 2016, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados mediante oficio número 00641/30.15/1150/2016, de fecha 17 de febrero del 2016, a la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 2

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, específicamente respecto al sistema 61. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que constituye motivo de inconformidad la ilegal evaluación económica a la propuesta económica presentada por su representada para el sistema 61 rodilla, agrupado en cinco claves y en específico se requirió de la clave 060 230 0162 una cantidad mínima de 91 y máxima de 227 piezas y la clave 060 508 0795 una cantidad mínima de 13 y máxima de 30 piezas, para todo el ejercicio fiscal 2016. -----



Que en los numerales 6.2 y 9 de la convocatoria, se estableció que los licitantes con interés en participar en el procedimiento de licitación que nos ocupa, deberán ofertarla totalidad de las claves que integran cada sistema en el que participen y en la junta de aclaraciones de fecha 03 de noviembre de 2015, la convocante señaló que se debía cotizar el sistema completo, excepto cuando alguna clave no sea necesaria para el sistema lo deberá especificar en la propuesta bajo la leyenda "esta clave no la requiere mi sistema", circunstancia que no aplica para el sistema 61; asimismo ratificó que la evaluación económica sería por sistema completo, tal como se advierte de la pregunta 17 formulada por la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., 1 y 11 de ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.-----

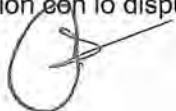
Que su representada con apoyo y/o respaldo total del fabricante de los insumos presentó propuesta económica, ofertando 227 piezas máximas para la clave 060 230 0162 en \$10.00 y el producto de la clave 060 508 0795 en un máximo de 30 piezas en \$100.00, considerando su bajo consumo; además de que tomó en cuenta que la clave 61-060 508 0795 fue requerida de forma incompleta en el sistema 61 por lo que su demanda de máximo 30 y mínimo de 13 piezas es imposible de utilizar en el procedimiento quirúrgico y la decisión de precio se basó en no ocasionar un daño patrimonial al Instituto como sería ofertar estos insumos con precios irreales no congruentes con la mínima demanda del sistema en comento.-----

Que para el sistema 61 se recibieron 4 ofertas técnico económicas cuyos licitantes ofertaron la totalidad de las 5 claves del sistema y en el dictamen técnico elaborado por el área técnica se determinó desechar tres de las cuatro ofertas recibidas y declarar solvente la propuesta técnica de su representada; sin embargo los responsables de la evaluación económica de su representada, un criterio especial y a todas luces improvisado, ya que la convocante la rechazó su propuesta económica señalando que los precios ofertados para las claves 060 230 0162 y 060 508 0795 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 fracción B del Reglamento, así como con el artículo 38 fracción II de la Ley de la materia.-----

Que de acuerdo con los numerales 6.2 y 9 de la convocatoria el requisito económico y su correspondiente evaluación, sería por sistema completo bajo el criterio binario de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia; lo que en la especie no aconteció, ya que la convocante modificó el criterio de evaluación económica y lo evaluaron individual y/o seleccionado por partida y/o clave, regla que no forma parte del pliego concursal; lo que es ilegal, y procede revocarlo, toda vez que la convocante en el acto de fallo se manifiesta con criterios dispares en el mismo procedimiento, ya que la propuesta de su representada aparece en el dictamen técnica y rechazada porque no cumple con los requisitos del artículo 38 fracción II de la Ley de la materia en relación con el artículo 51 B del Reglamento, en cambio, bajo la leyenda Motivo 1 y con fundamento en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, opta por medir únicamente las propuestas económicas de los licitantes aprobados técnicamente para el sistema 56.-----

Que la convocante señaló como fundamento del rechazo la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, sin embargo dicho precepto no cuenta con ninguna fracción; asimismo dice que su decisión tiene sustento en el artículo 51 B del Reglamento que regula el precio no aceptable, cuando dicha fracción refiere el cálculo del precio conveniente.-----

Que su representada no encuentra el sustento legal para determinar en la forma en que la convocante estableció bajo el criterio de precios no aceptables la propuesta de su representada misma que fue la única solvente y con el precio más bajo respecto del sistema 61, tampoco encuentra relación con lo dispuesto con el numeral 9.2 de la convocatoria.-----





- 5 -

Que la convocante rechazó la propuesta de su representada para el sistema 61 porque dos de las cinco claves no son aceptables, lo que no acredita, ya que debió recurrir al criterio de evaluación previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, o bien al criterio de precio inconveniente establecido en la fracción XII del citado artículo; metodología de evaluación económica no se localiza en el cuerpo del acta del evento de fallo y que debería de estar integrada en el acta de fallo de conformidad con la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia. -----

Que la convocante rechazó indebidamente evaluar la propuesta económica solvente presentada por su representada para el sistema 61, por circunstancias ajenas a reglas de la convocatoria, además de que omitió referir o señalar las razones o motivos por los cuales asegura que los precios de dos de las cinco claves que conforman el citado sistema son NO ACEPTABLES comparados con la sola y única oferta solvente recibida en la licitación o bien cuál es el precio de referencia derivado de su investigación de mercado, conforme al artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la determinación de la convocante es ilegal, ya que la convocante no sustentó su fallo en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, al no agregar copia de la investigación de mercado o del cálculo correspondiente de conformidad con la metodología del artículo 51 B del Reglamento de la Ley de la materia, por el contrario sin fundamento y motivación arguye situaciones ajenas al procedimiento de compra como pretexto para desechar la única oferta atendida al procedimiento licitatorio, lo que desde luego resulta violatorio y en perjuicio de su poderdante del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que omitió fundar y motivar la resolución de mérito. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que resulta improcedente la inconformidad toda vez que el acto que se impugna fue emitido en apego a la normatividad de la materia, de igual manera la evaluación técnica y económica realizada para el sistema 61, sistema que fue declarado desierto. -----

Que efectivamente elaboró el estudio de mercado que se prevé en los artículos 26 sexto párrafo de la Ley de la materia y 28 de su Reglamento, misma que fue realizada en estricto apego a la normatividad que rige la materia y por lo que hace al sistema 61 éste fue conformado de acuerdo a las necesidades del área usuaria y de acuerdo a las cantidades plasmadas en el requerimiento. -----

Que el inconforme pretende atacar las cantidades mínimas y máximas del requerimiento de las claves 060 230 0162 y 060 747 0838, de las que la necesidad en su población es poco frecuente; asimismo el Área Usuaria o Técnica fue la encargada de requerir en base al historial del comportamiento de la necesidad de dichas claves, luego entonces, lo que pretende el inconforme es que se adecuen a placer suyo y a beneficio de él mismo, la necesidad de la población derechohabiente. Ahora bien respecto dichas claves la inconforme refiere los puntos 6.2 y 9 de la convocatoria y junta de aclaraciones, lo que no le benefician, ya que en base a dichos numerales se realizó la evaluación de la inconforme, ratificando que se realizó la evaluación económica por sistema completo. -----

Que es cierto que para el sistema 61 se recibieron cuatro ofertas técnico económicas, también es cierto que desechó las propuestas técnicas de 3 de los 4 licitantes participantes para dicho sistema, pero es falso que el fallo resultó improvisado, ya que del mismo se observa que se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

Que es falso que la determinación del fallo sea un acto ilegal y no procede revocarlo en virtud de estar ajustado a la normatividad de la materia; ya que en cuanto a lo que señala el inconforme referente al artículo 38 de la Ley de la materia, debido a un error mecanográfico se señaló la fracción II, pero no es para que el inconforme haga burla, el artículo 38 se encuentra debidamente fundado en relación a que el procedimiento de licitación fue declarado desierto. -----

Que el inconforme pretende confundir a la autoridad por cuanto hace al cálculo del precio conveniente, así como por lo que hace a que no se aprecia el análisis de precios ofertado, ni el resultado de su cálculo y mucho menos la investigación de mercado, no obstante, la convocante rechazó la propuesta del inconforme debido a que los precios para las claves 060 230 0162 y 060 747 0838 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia, tal como quedó acreditado y fundado en el acto de fallo. -----

Que es falso que la convocante contravenga lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, como se desprende del acto de fallo que nos ocupa. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero del 2016, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, consistentes en: copia del instrumento público número 2717 de fecha 03 de noviembre de 2015 otorgado ante la Fe del Notario Público número 84 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, debidamente cotejada con copia certificada por personal de esta División de Inconformidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social; convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-19GYR002-T174-2015; tres actas relativas al evento de junta de aclaraciones de la licitación pública en comento, de fechas 03 y 04 de noviembre de 2015; acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública de mérito de fecha 11 de noviembre de 2015; investigación de mercado correspondiente al procedimiento de licitación pública en comento; y acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa de fecha 19 de noviembre de 2015. -----

NOTA 2

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 05 de enero de 2016, consistentes en: copia certificada de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-19GYR002-T174-2015; copia del acta de diferimiento del evento de la junta de aclaraciones de la licitación pública en comento, de fecha 03 de noviembre de 2015; copia de las actas relativas a la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fechas 04 de noviembre de 2015; copia certificada del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública de mérito de fecha 11 de noviembre de 2015; copia certificada del acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa de fecha 19 de noviembre de 2015; copia certificada de la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de licitación pública en comento; y copia certificada de la proposición técnica y económica de la empresa [REDACTED]. -----



- V.- **Consideraciones.-** Respecto a las manifestaciones que realiza el hoy inconforme en su escrito inicial en el sentido de que: "...constituye motivo de inconformidad la ilegal evaluación económica a la propuesta económica del sistema 61, presentada por su representada... los responsables de la evaluación económica optaron por aplicar a la propuesta de su representada, que fue la única propuesta técnica solvente para el sistema 61, un criterio especial y a todas luces improvisado... la convocante rechazó la propuesta económica presentada por su representada para el sistema 61 señalando que los precios ofertados para las claves 61 060 230 0162 y 61 060 508 0795 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 fracción B del Reglamento así como con el artículo 38 fracción II de la Ley de la materia... de acuerdo con el numeral 6.2 de la convocatoria el requisito económico y su correspondiente evaluación, sería por sistema completo bajo el criterio binario de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia; lo que en la especie no aconteció, ya que la convocante modificó el criterio de evaluación económica y lo evaluaron individual y/o segregado y/o incompleto y/o seleccionado por partida y/o clave, regla que no forma parte del pliego concursal, lo que es totalmente ilegal y procede se revoque, toda vez que la convocante en el acto de fallo se manifestó con criterios dispares en el mismo procedimiento, ya que la propuesta de su representada aparece en el dictamen técnico y rechazada porque no cumple con los requisitos del artículo 38 fracción II de la Ley de la materia en relación con el artículo 51 B del Reglamento, en cambio, bajo la leyenda Motivo 1 y con fundamento en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, opta por medir únicamente las propuestas económicas de los licitantes aprobados técnicamente para el sistema 56... la convocante señaló como fundamento del rechazo la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, sin embargo dicha fracción sólo la conoce el servidor público encargado de realizar la evaluación, ya que el precepto legal antes citado no cuenta con ninguna fracción; asimismo dice que su decisión tiene sustento en el artículo 51 B del Reglamento que regula el precio no aceptable cuando dicha fracción refiere el cálculo del precio conveniente... la convocante rechazó la propuesta de su representada para el sistema 61 porque dos de las cinco claves no son aceptables, dato que sólo escribe pero no acredita, ya que obligadamente debió recurrir al criterio de evaluación previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, o bien al criterio de precio inconveniente establecido en la fracción XII del citado artículo; metodología de evaluación económica no se localiza en el cuerpo del acta del evento de fallo y que obligadamente debería de estar integrada en el acta de fallo de conformidad con la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia... la convocante rechazó indebidamente evaluar la propuesta económica solvente de su representada para el sistema 61, por circunstancias ajenas a las reglas concursales contenidas en la convocatoria, además de que omitió referir o señalar las razones o motivos por los cuales asegura que los precios de dos de las cinco claves que conforman el citado sistema son NO ACEPTABLES comparados con la sola y única oferta solvente recibida en la licitación o bien cuál es el precio de referencia derivado de su investigación de mercado, conforme al artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no sustentó su fallo en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia al no agregar copia de la investigación de mercado o del cálculo correspondiente de conformidad con la metodología del artículo 51 B del reglamento, por el contrario sin fundamento y motivación..."; manifestaciones que se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la propuesta económica de la empresa inconforme para el sistema 61 en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, se encuentre debidamente fundada y motivada en términos de la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en



el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

**"Artículo 71.- ...**

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."*

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, visible a fojas 219 a la 226 del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el Área Convocante determinó desechar la propuesta económica de la empresa [REDACTED] para el sistema 61, por precio no conveniente, en los siguientes términos: -----

NOTA 2

ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NO. LA-019GYR002-T174-2015, QUE EFECTUÓ LA DELEGACIÓN JALISCO PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS QUE INCLUYA DOTACION DE INSTRUMENTAL COMPATIBLE CON LOS IMPLANTES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO E INSTRUMENTAL, CAPACITACION AL PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA DELEGACION JALISCO, BAJO LA MODALIDAD DE INVENTARIO CERO, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL EJERCICIO FISCAL 2016 DE LAS UNIDADES MEDICAS DE LA DELEGACION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 26 Bis FRACCION II, 28 FRACCION II, 36, 36 Bis, 37, 45, 46, 47 Y 48 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y ARTICULO 51 DE SU REGLAMENTO.....

En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 14:00 (catorce horas) del día 19 (diecinueve) del mes de Noviembre del año dos mil quince, se reunieron en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sita en Periférico Sur No. 8000, Col. Santa María Tequepexpan, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acta de Fallo de la Licitación Pública que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47 y 48 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al punto 9 de la Convocatoria. -----

Conforme lo previene el Artículo 37 Segundo Párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en uso de la palabra, el Sr. Guadalupe Arturo Carrillo Ocon, Servidor Público designado para que presida Actos de procedimientos; presentando a los servidores públicos presentes: -----

Acto seguido, previamente, se da a conocer el nombre de los licitantes cuyas proposiciones técnicas económicas no obtuvieron Asignación y el Motivo de conformidad con lo que se establece en los Artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento. -----

Resultado de Dictamen Técnico realizado por el Cuerpo Colegiado integrado por personal de Jefatura de Prestaciones Médicas de esta Delegación, sobre las propuestas recibidas vía correo electrónico como a continuación se detalla:

licitante: SISTEMA	MOTIVO Y FUNDAMENTACION
61	<p>SE RECHAZA EL SISTEMA 61 YA QUE LOS PRECIOS OFERTADOS POR EL LICITANTE PARA LAS CLAVES 060.230.0162 Y 060.508.0795 NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 INCISO B DEL REGLAMENTO DE LA LEY ASI COMO AL ARTICULO 36 FRACCION II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.</p> <p>En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley. Cuando se declara desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar</p> <p>EL MOTIVO POR EL CUAL SE DESECHA SU PROPUESTA SE REALIZA DE CONFORMIDAD AL PUNTO NUMERO 10 "CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA."</p>



Motivo 1.- Los recursos Económicos con que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben de ser administrados con Eficiencia, Eficacia, y Honradez para satisfacer sus necesidades de compra, los precios de los productos deben de ser aceptables, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Lo anterior con fundamento en los Artículos 134 Constitucional y 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al 51 de su Reglamento, de acuerdo a los antecedentes de compra, los precios ofertados en su Propuesta no reúnen los requisitos de la Convocatoria, por lo que esta Convocante determina desechar y desecha su Propuesta, por precio no aceptable para el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que los procedimientos que anteceden, se observa que sus precios propuestos en la presente Convocatoria, presentan incremento superior a los permitidos por la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual no satisface los principios del Artículo 134 Constitucional.

De cuya lectura se desprende que la convocante rechazó la propuesta económica presentada por la empresa inconforme en razón de que los precios ofertados por el licitante para las claves 060 230 0162 y 060 508 0795 del sistema 61 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia, esto es que se encuentran por debajo del precio conveniente, que establece la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinando desechar la propuesta del inconforme por precio no aceptable, ya que de los procedimientos que anteceden se observa que los precios propuestos presentan un incremento superior a los permitidos por la propia Ley de la materia, asentando como fundamento de lo anterior, lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional, 2 fracción XII, 36, 36 bis y 38 fracción II sic de la Ley de 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia, determinación que resulta insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto de fallo que se analiza, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, conforme a la metodología que establece su Reglamento, a fin de fortalecer la seguridad jurídica para que los licitantes que no resulten adjudicados por tal situación conozcan los precios bajo los cuales fue establecida la determinación de que su precio ofertado no fue aprobado, a efecto de cumplir con el principio de legalidad consistente en fundar y motivar el acto, que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener, en caso de que se determine que el precio de una proposición es no aceptable o no conveniente, copia de la investigación de mercado o bien el cálculo que realizó de entre las propuestas aprobadas técnicamente en la licitación de mérito, según corresponda; lo que dejó de observar la convocante, puesto que únicamente se limitó a señalar que "...los precios ofertados por el licitante para las claves 060 230 0162 y 060 508 0795 del sistema 61 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia..." y que "...de acuerdo a los antecedentes de compra, el precio ofertado en su propuesta no reúne los requisitos de las bases de licitación, por lo que se determina desechar su propuesta por precio no aceptable...", sin embargo del acta de fallo impugnada, no se advierte que la convocante hubiese anexado o insertado copia de la

investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que el precio ofertado por la hoy inconforme es no aceptable o no conveniente, como lo exige el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito. -----

Por lo que bajo este contexto, se tiene que lo asentado el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, resulta insuficiente para tener por acreditado que el área convocante haya observado el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, en consecuencia que se encuentre debidamente fundada y motivada su determinación de desechar la propuesta de la hoy accionante por precio no aceptable o no conveniente, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones como lo es el de desechar una propuesta por precio no aceptable o no conveniente, debiendo anexar al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Supuesto normativo que en la especie no se actualizó, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba, no se advierte que la convocante hubiese anexado o insertado al acto de fallo hoy impugnado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, en consecuencia se tiene que la actuación de la convocante al emitir el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada al determinar desechar la propuesta de la empresa [REDACTED], para el sistema 61, por precio no aceptable, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones, entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al casos y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto; los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

NOTA 2

**Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-372/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2720/2016

- 11 -

orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en la especie no aconteció, puesto que la convocante no anexó o insertó al acta de fallo inconformada, copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que el precio ofertado por la hoy inconforme es no aceptable o no conveniente, a fin de dar cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que estuviera la hoy inconforme en posibilidad de conocer las causas, razones o circunstancias que consideró la convocante para su determinación, por lo que se considera que el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada al determinar desechar la propuesta económica de la empresa [REDACTED]

NOTA 3

No obstante que la convocante no anexó o insertó al acta de fallo inconformada, copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, determinó que la propuesta económica presentada por la empresa inconforme en razón de que los precios ofertados por el licitante para las claves 060 230 0162 y 060 508 0795 del sistema 61 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia, esto es que **se encuentran por debajo del precio conveniente**, que establece la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **determinando desechar la propuesta del inconforme por precio no aceptable**; sin embargo es indebido que la convocante establezca que los precios del inconforme incumple el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de la materia, puesto no es una condición que se deba cumplir por los licitantes como parte de su oferta, sino una facultad de la convocante para desechar una proposición por precios no conveniente aplicando dicha metodología, asimismo de dicha determinación se considera contradictoria, pues dice que **se encuentran por debajo del precio conveniente**, y **desechar la propuesta del inconforme por precio no aceptable**, por lo cual no se desprende en qué supuesto encuadró el precio ofertado por el inconforme para sistema 61, es decir, si es precio no conveniente o precio no aceptable.

Lo anterior, tomando en consideración que un **precio no aceptable** será aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, **resulte superior en un 10%** al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, siempre que cuente con **al menos tres proposiciones**

aceptadas técnicamente, y los precios que se ubiquen por arriba de éste resultado o sean superiores, serán considerados como no aceptables; y el precio conveniente es aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el 40% que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos, los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como no convenientes.

Lo que, tiene sustento en las fracciones X, XI y XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 11 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que...*

*XI. Precio no aceptable: es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y*

*XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.*

#### **"CAPÍTULO I POLÍTICAS GENERALES**

...

*11. Las áreas contratantes cuando apliquen el criterio binario en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán determinar como precio conveniente, aquel que resulte de obtener el promedio de precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente; al que en su caso se restará el 40%, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley.*

*Asimismo, como precio no aceptable el que como resultado de la investigación de mercado, resulte superior en un 10% al ofertado, conforme a lo que en este sentido prevé la Ley y el artículo 51 de su Reglamento."*

De lo que se desprenden las definiciones de un precio no aceptable y de un precio conveniente, aunado a lo anterior, para el caso que la convocante pretenda desechar una propuestas por cualquiera de dichos supuestos, también se encuentra obligada a observar las metodologías del artículo 51 apartado del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

....



**El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:**

**A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.**

**Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:**

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:**
  - a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;**
  - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y**
  - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;**
- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:**
  - a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;**
  - b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y**
  - c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.**

**A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.**

**B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.**

**Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:**

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;**
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;**
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y**
- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.**



*La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."*

De cuyo contenido se desprende la metodología que puede emplear la convocante, para efectuar el cálculo a fin de determinar que un precio no es aceptable o un precio conveniente, en el caso de un **precio no aceptable** será aquél que resulte superior en un 10% diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto del promedio de las ofertas presentadas en dicha licitación, si se considera como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado; ésta se obtendrá considerando todos los precios obtenidos de la investigación y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor, si los precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y son número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana; en el caso la convocante considere como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y aplicar el mismo cálculo. El **precio conveniente** será aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el 40%, entendiéndose por precios preponderantes de las proposiciones aceptadas, aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña y que de los precios preponderantes, se obtendrá el promedio de los mismos, a dicho promedio se le restará como mínimo el 40% y los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como **no convenientes**, lo cual es necesario para determinar que una propuesta no es aceptable o en su defecto no conveniente. ---

En este orden de ideas, se tiene que el área convocante al desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 19 de noviembre de 2015, no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, apartándose de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, toda vez que como ha quedado analizado, no adjuntó al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente que efectuó para determinar que el precio propuesto por dicha empresa para el sistema 61 de rodilla, **"se encuentra por debajo del precio conveniente, o determinó desechar la propuesta del inconforme por precio no aceptable"**-----

NOTA 2

Asimismo, resultan fundadas las manifestaciones que hace valer la empresa accionante, en el sentido que "...los responsables de la evaluación económica optaron por aplicar a la propuesta de su representada para el sistema 61, un criterio especial y a todas luces improvisado señalando que los precios ofertados para las claves 61 060 230 0162 y 61 060 508 0795 no cumplen con lo establecido en el artículo 51 fracción B del Reglamento así como con el artículo 38 fracción II de la Ley de la materia y de acuerdo con el numeral 6.2 de la convocatoria el requisito económico y su correspondiente evaluación, sería por sistema completo bajo el criterio binario de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia; lo que en la especie no aconteció, ya que la convocante modificó el criterio de evaluación económica y lo evaluaron individual y/o segregado y/o incompleto y/o seleccionado por partida y/o clave, regla que no forma parte del pliego concursal, lo que es totalmente ilegal y procede se revoque, toda vez que la convocante en el acto de fallo se manifestó con criterios dispares en el mismo procedimiento; toda vez que del análisis a la documental consistente en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, misma que obra a fojas

101 a la 173 del expediente que se resuelve, se desprende que de acuerdo a los criterios de evaluación, la adjudicación ser por sistema y no por clave, lo anterior en términos de los numerales 6.2, 9.1 y 9.2, que se transcriben a continuación:-----

**"6.2. PROPOSICIÓN ECONÓMICA:**

*La propuesta deberá presentarse por sistema completo, es decir, deberá cotizar el 100% de las claves que contengan cada uno de los sistemas por los que se interese participar, considerando que la evaluación se hará por el sistema completo. Deberá realizarse por Sistema completo en el cual desea participar y deberá contener la cotización de los bienes ofertados, sistema, clave, descripción, presentación, marca, nombre del fabricante, país de origen, número de catálogo, cantidad máxima, precio unitario e importe total, conforme al Anexo Número 13 (TRECE), el cual forma parte de esta Convocatoria...."*

**"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICO - ECONÓMICAS**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.*

*La evaluación de las propuestas técnicas será realizada, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 5.1, 6.1, 6.2, 6.3 y 7.1, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la(s) Junta(s) de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.*

*Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, por partida y por sistema, y se considerará la proposición que hubiere ofertado el precio más bajo por el monto total del sistema, siempre y cuando este resulte conveniente para el Instituto, conforme a los datos contenidos en el Anexo 13 (TRECE), de la presente convocatoria...."*

**"9.2. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante...."*

Numerales de los que se desprende que los licitantes debían presentar propuesta por sistema completo, cotizando el 100%, considerando que la evaluación se hará por el sistema completo, asimismo que analizarán los precios ofertados por partida y por sistema, sin embargo que **se considerará la proposición que hubiere ofertado el precio más bajo por el monto total del sistema**, siempre y cuando éste resulte conveniente para el Instituto. -----

Bajo este contexto, la convocante en la evaluación de las propuestas económicas a efecto de considerar si los precios ofertados por los licitantes son convenientes o aceptables para el Instituto, debió analizar los precios por partida y por sistema, pero **considerar la proposición que hubiere ofertado el precio más bajo por el monto total del sistema**, conforme al punto 9.1

de la convocatoria antes transcrito, asimismo observar las metodologías establecidas en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incorporando al fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley, lo que no se advierte del acto de fallo que nos ocupa. -----

Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que "...es falso que la determinación del fallo sea un acto ilegal, no procede revocarlo en virtud de estar ajustado a la normatividad de la materia... ..el inconforme pretende confundir a la autoridad por cuanto hace al cálculo del precio conveniente, así como por lo que hace a que no se aprecia el análisis de precios ofertado, ni el resultado de su cálculo y mucho menos la investigación de mercado... ..que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, como se desprende del acta de fallo que nos ocupa..."; toda vez que como quedó analizado en párrafos anteriores, para que la convocante declare que un precio no es aceptable o no es conveniente, debe adjuntar al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, ajustándose a las metodologías establecidas en el artículo 51 del Reglamento.-----

Por lo anterior, se tiene que el área convocante al descalificar la propuesta de la empresa [REDACTED], respecto del sistema 61, en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, no observó los criterios de evaluación de propuestas económicas y adjudicación de los contratos contenidos en el punto 9.1 de la convocatoria, en consecuencia su actuación no se ajustó a lo establecido en la normatividad que rige la materia, con lo que se concluye que la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

NOTA 2

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando que antecede.** El Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, se encuentra afectada de nulidad, respecto al sistema 61; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá llevar a cabo un fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición económica de la empresa inconforme por cuanto hace al sistema 61 en su totalidad, dando cumplimiento los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del



presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*"Artículo 26.-*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

**VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

**VIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

NOTA 2

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----



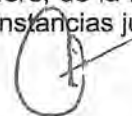
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-19GYR002-T174-2015, respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para sistema 61 para rodilla. -----

NOTA 2

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR002-T174-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, específicamente respecto al sistema 61, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición económica de la empresa [REDACTED] por cuanto hace al citado sistema en su totalidad, dando cumplimiento los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. --

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**

  
**Lic. Jorge Peralta Porras.**

NOTA 3 Para: C. [REDACTED] Apoderada Legal de la empresa [REDACTED] Calle Córdova 49, 5to. Piso, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Personas autorizadas: CC. [REDACTED] y [REDACTED] dirección de correo electrónico: [REDACTED]@hotmail.com

NOTA 2

Nota 1

**C. Adolbenhiro Vargas Pérez.** Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Periférico sur 800, Col. Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jal., C.P. 45600, Tel: 32831240.

**Lic. Jesús Humberto Vásquez Sañagún.** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**Dr. Marcelo Castillero Manzano** - Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez y Sierra Morena No. 530, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco, Tel/Fax 17 08 18 y 18 64 70.

C.c.p. Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco.

MCCHS\*CSA\*CDP.